



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS, contra EDINSON JAIMES ORTEGAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00062-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante, manifiesta al despacho que desiste de la demanda y de todas sus pretensiones; asimismo, deprecó la no condena en costas a las partes; lo anterior, en razón a que se transó el perjuicio causado al demandante.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que si bien es cierto, la misma había sido definida desfavorablemente en auto del 22 de marzo del año en curso, no resulta menos cierto que, la decisión no fue ajustada a derecho, pues obedeció a un yerro del despacho al proyectar la decisión sobre una decisión adoptada el 16 de marzo ogaño, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS, contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, identificado con el radicado 20-011-31-89-001-2011-00087-00, toda vez que, por fallas en el dispositivo mouse, se reinsertaron las consideraciones allí plasmadas.

Siendo ello así, se amerita la necesidad de un nuevo análisis del desistimiento presentado por la procuradora judicial del demandante, el que una vez realizado permite concluir que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P., referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues en primer lugar, no se ha proferido sentencia; en segundo, la apoderada fue facultada para desistir; en tercer lugar, por cuanto el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, resultando incondicional; y en último, debido a que el desistimiento devino de un contrato de transacción celebrado entre SEGUROS GENERALES SURA S.A., y el demandante junto a su apoderada, en cuyas clausulas se determina el pago de una indemnización y el

desistimiento de toda acción judicial o extrajudicial iniciada o que pueda iniciarse por parte del extremo activo, motivos estos más que suficientes para acceder a ello, sin que haya lugar a condena en costas a quien desistió, pues pese al decreto de medidas cautelares, las que serán levantadas, existe un amparo de pobreza concedido en el auto admisorio de la demanda, entre cuyos efectos, de conformidad a lo consagrado en el artículo 154 ibidem, se encuentra de que el amparado no será condenado en costas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

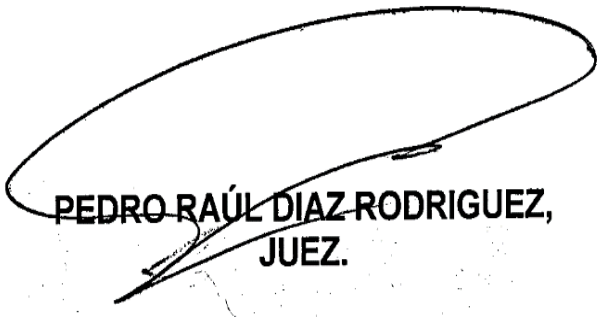
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS, respecto a las pretensiones de la demanda verbal de mayor cuantía promovida por éste contra EDINSON JAIMES ORTEGA, UNIAGRO S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin costas al demandante.

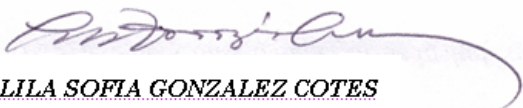
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 046


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

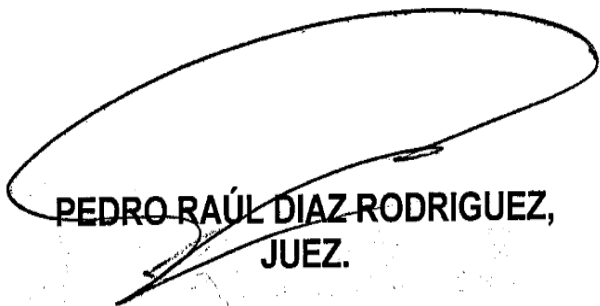
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por JOSÉ FAJARDO ORDUÑA, contra ADUCESAR. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00089-00.

Encontrándose el proceso al despacho a la espera de la culminación de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., se aprecia que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida mediante oficio No. 063 del 25 de enero del año en curso, de la cual se hizo el respetivo requerimiento sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, pese a la advertencia de las consecuencias del incumplimiento injustificado, situación ésta que obliga al suscrito funcionario a ejercer los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 ibidem, a efectos de sancionar con multa de hasta 10 SMLMV a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les han sido impartidas; por consiguiente, se dará apertura al trámite incidental establecido en el parágrafo único del precitado canon, para lo cual se oficiará al Gobernador del Departamento del Cesar, y al Jefe de Recursos Humanos de la referida Gobernación, a efectos de que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen el nombre completo, cédula de ciudadanía y lugar físico y electrónico de notificación del Secretario de Educación Departamental; asimismo, para que el primero, en el mismo término, le haga cumplir al referido secretario la orden impartida mediante oficio No. 063 del 25 de enero del año en curso, e inicie el proceso disciplinario a que hubiera lugar, so pena de imponer sanción en su contra, previo trámite incidental.

Librense por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley y copia de los oficios y requerimientos realizados al Secretario de Educación Departamental.

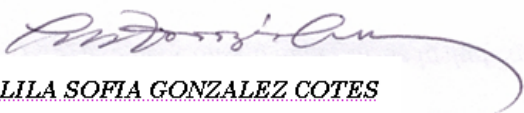
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 046


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Proceso verbal de mayor cuantía de simulación promovido por JOSE ALFREDO GUZMAN contra ROSA SANTIAGO SUAREZ y OTROS RAD: 20-011-31-89-002-2016-00553-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho el embargo y secuestro del inmueble objeto de la litis, a fin de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro del predio.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia parcial de la misma, toda vez que el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, siendo éste el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-1899 de la ORIP de Aguachica, fue decretado en auto del 23 de enero del año en curso, razón por la cual resulta innecesario preferir nueva orden al respecto.

Ahora bien, en cuanto al embargo, por ser procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem, se accederá a ello, para lo cual se librá el oficio respectivo al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

Sea necesario aclarar que, ambas medidas, embargo y secuestro, son autónomas, y que la una no depende de la otra, por lo que no se hace necesario el embargo previo de un inmueble para su secuestro.

En otro aspecto procesal, se aprecia que el comisionado no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el despacho comisorio No. 001 del 7 de febrero de 2023, por lo que se hace necesario requerirlo a efecto de que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, explique los motivos del retardo a la orden judicial impartida, so pena de imponer sanción en su contra de 5 a 10 SMLMV.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

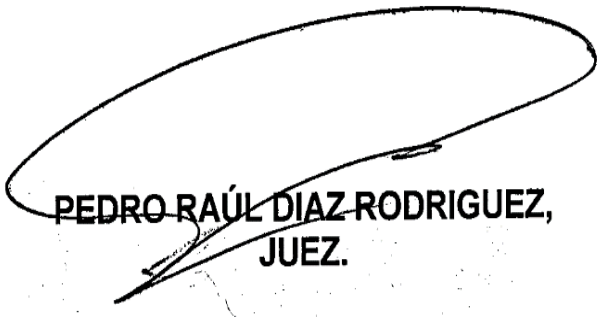
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-1899 de la ORIP de Aguachica. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley sobre las sanciones por incumplimiento injustificado.

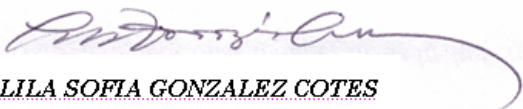
SEGUNDO: Denegar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-1899 de la ORIP de Aguachica.

TERCERO: Requerir al alcalde municipal de Aguachica, Cesar, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, explique los motivos del retardo a la orden judicial impartida en el despacho comisorio No. 001 del 7 de febrero de 2023, so pena de imponer en su contra sanción de 5 a 10 SMLMV. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>046</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO, contra YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA y JOSÉ HUMBERTO SANTOS CARREÑO. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00040-00.

Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI, manifestando actuar como parte interesada, solicitó al despacho la acumulación del proceso con el hipotecario en garantía real que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil- Laboral del Circuito en Oralidad de Pamplona; lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso en estudio se encuentra ad portas de avaluar el inmueble embargado y secuestrado, y efectuar la respectiva diligencia de remate; que el Banco Agrario de Colombia, tramita ante el Juzgado Segundo Civil- Laboral del Circuito en Oralidad de Pamplona, Rad No. 54-518-31-12-002-2021-00152-00 contra YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA; que el operador de justicia de Pamplona certificó la iniciación y el estado procesal del litigio; que el inmueble que garantiza las obligaciones reales en ambos procesos es el mismo que aparece en el título escriturario, pero la competencia y prevalencia funcional, le debe corresponder al Juzgado Segundo Civil- Laboral del Circuito en Oralidad de Pamplona; que los bienes inmuebles que aparecen involucrados en el proceso que se tramita ante éste despacho se encuentran ubicados en el municipio de Ragonvalia, jurisdicción del distrito judicial de Pamplona; que el domicilio de la parte ejecutada lo es el municipio de Ragonvalia; y que la obligación principal de primer grado promovida por el Banco Agrario de Colombia, debe cumplirse en la jurisdicción del distrito judicial de Pamplona.

Posteriormente, mediante memorial del 29 de noviembre de 2022, la ejecutante solicitó al despacho seguir adelante la ejecución, por cuanto los demandados expresamente manifestaron en el acuerdo de pago total de la obligación el desistimiento de la excepciones perentorias

propuestas en la contestación de la demanda, por lo que al no haber excepciones, no habría lugar a convocar audiencia.

El 11 de abril de 2023, el extremo activo solicitó nuevamente al despacho seguir adelante la ejecución, denegar la acumulación de procesos deprecada por un tercero, pues no era cierto que en dichos procesos se estén persiguiendo los mismos bienes y, decretar el embargo del remanente de los bienes embargados de los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía que adelanta el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito Judicial de Pamplona N. de S., siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandada YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, radicado No. 2021-00152 00. Lo anterior, debido a que en el oficio de embargo no se anotó la verdadera radicación del proceso, tal y como se solicitó por SEGUNDA VEZ, pues el pasado 16 de junio de 2022, se envió memorial corrigiendo la radicación y este involuntariamente no fue atendido.

Estudiadas las anteriores solicitudes, referentes a la acumulación del proceso, auto de seguir adelante la ejecución y decreto de embargo de remanentes, observa el despacho que todas resultan improcedentes, pues en primer lugar, en cuanto a la acumulación, el petente no acreditó la calidad de abogado ni mucho menos se ha hecho parte dentro del proceso, lo que le resta legitimidad para elevar dicha petición; asimismo, la acumulación tampoco reúne los requisitos exigidos por el artículo 148 del C.G. del P; en segundo lugar, respecto al auto de seguir adelante la ejecución, olvida la petente que la decisión requerida fue adoptada en auto del 23 de julio de 2021, por lo que resulta inviable un nuevo pronunciamiento; y en último lugar, en lo relacionado con la medida cautelar que el extremo activo acusa de no materializada, se tiene que mediante oficio No. 0420 del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona Norte de Santander, informó que mediante auto del 5 de agosto de 2022, dio anotación dentro del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00152-00, ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., y ejecutada Yuraika Pierina Suárez Guerra, al oficio No. 594 del 13 de julio de 2022,

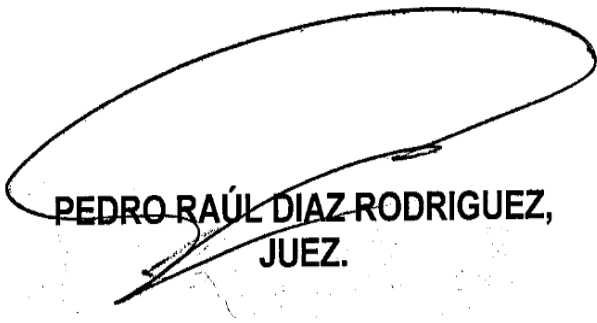
expedido por éste despacho, motivos más que suficientes para resolver de manera desfavorable cada solicitud.

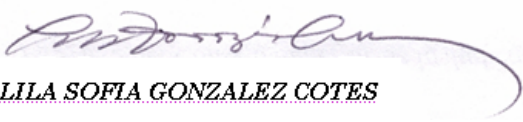
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes de acumulación de procesos, auto de seguir adelante la ejecución y medidas cautelares elevadas por JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI y la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>046</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
